



Bruselas, 30.6.2016
COM(2016) 434 final

2016/0198 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, por el que se establece un modelo
uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El diseño actual del permiso de residencia tiene su origen en una Acción Común del Consejo (97/11/JHA) adoptada en 1997. En 2009, los Estados miembros consideraron que el mayor grado de sofisticación de las falsificaciones exigía modificar el diseño de los permisos de residencia, motivo por el que decidieron introducir en ellos características de seguridad más modernas y seguras.

El Reglamento (CE) n.º 1030/2002, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 380/2008, establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países. La introducción de características biométricas (imagen facial e impresiones dactilares) obligó a abandonar la versión adhesiva del permiso de residencia por lo que, desde el 20 de mayo de 2011, solo se permite su versión en forma de tarjeta. Durante la negociación de la modificación del Reglamento de 2008, que implantó los identificadores biométricos mediante un chip sin contacto en el permiso de residencia, algunos Estados miembros expresaron su deseo de incluir un chip de contacto opcional para su utilización por los servicios de administración electrónica nacionales. Esa posibilidad fue aceptada, al igual que el uso facultativo de características de seguridad adicionales (nacionales).

La tarjeta de permiso de residencia se utiliza también para el permiso de tráfico fronterizo menor y para los permisos expedidos con arreglo a la legislación de la UE en materia de migración legal¹.

Uniformidad frente a características de seguridad nacionales

La Comisión es partidaria de establecer un modelo uniforme de permiso de residencia, como se ha hecho con la etiqueta adhesiva de visado. Así, todos los Estados miembros tendrían un mismo modelo de tarjeta, con unas características de seguridad y un diseño idénticos. No obstante, teniendo en cuenta los avances técnicos logrados por algunos Estados miembros en el ámbito de la administración electrónica, se consideró oportuno admitir la integración de un

¹ Reglamento (CE) n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen (DO L 405 de 30.12.2006, p. 1); Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12); Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44); Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DO L 375 de 23.12.2004, p. 12); Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15); Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 155 de 18.6.2009, p. 17); Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L 343 de 23.12.2011, p. 1); Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375); Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1).

chip de contacto con fines de administración electrónica para los Estados miembros con intención de ofrecer a los nacionales de terceros países las mismas ventajas que a sus propios nacionales, aun aceptando que esto ocasione cierta pérdida de uniformidad del modelo.

Ese es el contexto en el que se produjo la introducción de la frase siguiente en el anexo I, punto 2, letra h), del Reglamento:

Los Estados miembros podrán añadir también medidas de seguridad nacionales, siempre que estén incluidas en la lista elaborada en virtud del artículo 2, apartado 1, letra f), del presente Reglamento y siempre que se ajusten al aspecto armonizado de los siguientes modelos y ello no disminuya la eficacia de las medidas de seguridad uniformes.».

Dicha lista fue posteriormente establecida por la Decisión C (2009) 3770 de la Comisión, de 20 de mayo de 2009. En ella figuraban las características de seguridad adicionales a las que los Estados miembros podrían recurrir si así lo desearan.

La posibilidad de escoger y aplicar características de seguridad adicionales facultativas y el margen de interpretación de las especificaciones técnicas —que, tras los avances técnicos, han dejado de presentar una especificidad suficiente— implicaba grandes diferencias en la calidad y el aspecto de los permisos de residencia de los distintos Estados miembros.

La búsqueda de unas características de seguridad y un diseño nuevos comenzó en 2010, año en que se creó un subgrupo del Comité establecido en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1683/95 (en lo sucesivo, «Comité del artículo 6»), al que se encomendó ese proyecto.

Desde el punto de vista de la Comisión, este «recomienzo» supuso también una oportunidad para explorar la posibilidad de introducir un modelo uniforme y armonizado y de garantizar que todos los permisos de residencia ofrezcan un máximo e idéntico nivel de seguridad. La existencia de ese modelo ayudaría a los guardias de fronteras y otros funcionarios a reconocer los permisos de residencia a simple vista.

Sin embargo, como se explica a continuación en el punto 3, quedó patente durante las consultas con las partes interesadas que una solución totalmente armonizada acarrearía a algunos Estados miembros costes muy elevados. Se decidió, como solución transaccional, mantener una lista de características de seguridad adicionales de última generación que podrían incorporarse al modelo uniforme común si así se desease.

Una de las principales razones de tal enfoque es que las especificaciones técnicas adoptadas en 2009 exigen que la tarjeta se fabrique con materiales plásticos (como las tarjetas de crédito). Sin embargo, las especificaciones técnicas no definen con precisión qué tipo de material plástico deben utilizarse. Existen en el mercado distintos tipos de plástico, entre los que el policarbonato es el más adecuado. Actualmente, todas las tarjetas presentan una estructura compuesta por varias capas de distintos materiales plásticos, aunque la mayor parte de ellas son de policarbonato. También varían las tecnologías de producción de los materiales plásticos específicos disponibles en cada Estado miembro. La variedad de técnicas utilizada para fabricar las tarjetas impide incorporar todas las características de seguridad propuestas. Dado que el nuevo permiso de residencia no debe suponer costes extraordinarios, no ha sido posible avanzar más hacia su plena armonización.

Los Estados miembros que aspiraban a mantener las características de seguridad facultativas se mostraron dispuestos a limitarlas a un mínimo y a precisar en las especificaciones técnicas las tecnologías por emplear y su localización y tamaño. Estos pormenores se recogerán en una futura decisión de ejecución de la Comisión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

Es de aplicación el artículo 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su apartado 2, letra a), que establece «las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración...». [antiguo artículo 63, apartado 3, letra a) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea].

¿Por qué no se propone una refundición?

En principio, una tercera y sustancial modificación debería dar lugar a una refundición.

Sin embargo, en este caso concreto, existen argumentos que justifican la desviación respecto de esa norma. Los principales cambios se aplicarán en la Decisión de Ejecución de la Comisión que establece las especificaciones técnicas secretas para la fabricación del nuevo permiso de residencia. No existen cambios de fondo en la parte dispositiva del Reglamento propuesto; se sustituye solo su anexo para presentar el nuevo diseño. La acción legislativa ha de ser veloz, ya que los defraudadores llevan ventaja, y el permiso de residencia debe hacerse más inmune al fraude. Por otra parte, el presente Reglamento tiene un interés limitado para la ciudadanía en general, contrariamente a lo que sucede con otras normas importantes de la política de visados como el Código de visados.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El artículo 79, apartado 2, letra a), del TFUE, faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar «normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración».

La actual propuesta se sitúa dentro de los límites fijados por esas disposiciones de los Tratados y no altera el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

El objetivo de la presente propuesta es consolidar y seguir mejorando el modelo uniforme de permiso de residencia teniendo en cuenta la evolución de las prácticas de los defraudadores. Ese objetivo no pueden alcanzarlo satisfactoriamente los Estados miembros por sí solos, ya que el modelo ha de ser uniforme y que solo la Unión puede modificar un acto vigente de la Unión.

• Proporcionalidad

El artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea dispone que el contenido y la forma de la acción de la Unión no deben exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La forma elegida para esta acción debe permitir que la propuesta logre su objetivo y se aplique con la mayor eficacia posible.

El modelo uniforme de permiso de residencia se estableció en un Reglamento para garantizar su idéntica aplicación en todos los Estados miembros. La presente propuesta modifica ese Reglamento y debe, por tanto, adoptar la forma de Reglamento. Por lo que respecta al contenido, la iniciativa se limita a mejorar el Reglamento existente. Persigue el objetivo estratégico de luchar contra la migración irregular haciendo que los documentos sean más difíciles de imitar o de falsificar. La propuesta se ajusta, por tanto, al principio de proporcionalidad.

3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

- **Consultas con las partes interesadas y obtención y utilización de asesoramiento técnico**

El subgrupo del Comité del artículo 6 elaboró un documento de requisitos en el que se especificaban todas las mejoras a las que se aspiraba y que podrían introducirse en un nuevo modelo. Los Estados miembros acordaron ponerse en contacto con sus proveedores y presentar las propuestas oportunas. A continuación, determinaron sus preferencias en cuanto al diseño y las características de seguridad comunes que habrían de incorporarse al nuevo permiso de residencia. Una de las condiciones era que el nuevo modelo no supusiera costes extraordinarios.

A lo largo de las discusiones quedó patente que los Estados miembros no estaban a favor de un documento completamente armonizado. Insistieron en mantener una lista de características de seguridad adicionales «actualizada» que pudiera incorporarse a un modelo «uniforme» común en caso oportuno. Debido a la existencia de diferentes procesos de fabricación, los Estados miembros prefirieron no modificar sus sistemas y mantener una tarjeta «uniforme» común con un mayor nivel de seguridad y una lista actualizada de características de seguridad (nacionales) facultativas. Por «uniformidad» se entendía simplemente un diseño uniforme y una serie de características de seguridad estándar a los que podrían añadirse características de seguridad nacionales facultativas.

Las implicaciones en términos de costes para algunos Estados miembros exigieron llegar a una solución transaccional consistente en mantener la posibilidad de introducir características de seguridad adicionales facultativas pero reduciendo al mínimo su número, en función de los efectos de las características de seguridad en la uniformidad del aspecto del documento, especialmente su anverso. Además, las especificaciones técnicas (materiales y tecnologías por utilizar, emplazamiento y dimensiones de las características, etc.) serían más rigurosas, lo que impediría toda interpretación divergente. Esta decisión debería armonizar el aspecto de la tarjeta, factor importante tanto para la uniformidad como para la labor de reconocimiento de los guardias de fronteras.

La lista exhaustiva de características de seguridad facultativas se recogerá en el anexo que contiene las especificaciones técnicas adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento. La imagen que figura en el anexo del presente Reglamento podrá por lo tanto variar ligeramente en el reverso del permiso de residencia en función de las características facultativas utilizadas por los distintos Estados miembros.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La enmienda propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Disposiciones detalladas

El Reglamento modificador se basa en el artículo 79, apartado 2, letra a), del TFUE, que sustituyó al artículo 63, apartado 3, letra a) del Tratado CE.

1. Participación de Dinamarca

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no estará vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, con arreglo al artículo 4 de dicho Protocolo, deberá decidir dentro de un periodo de seis meses desde la fecha en que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento si lo incorpora a su Derecho nacional.

2. Participación del Reino Unido y de Irlanda

De conformidad con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo a los Tratados, las disposiciones del mismo se aplican también por lo que respecta a las medidas propuestas o adoptadas en virtud del título V de la tercera parte del TFUE que modifiquen una medida existente que sea vinculante para dichos Estados. El Reino Unido e Irlanda están vinculados por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, que quedaría modificado conforme a la presente propuesta. En consecuencia, son de aplicación las disposiciones del Protocolo n.º 21. Esto significa que el Reino Unido e Irlanda no tienen que participar en la adopción de la propuesta de Reglamento (artículo 1 del Protocolo n.º 21). No obstante, en virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 21, podrán notificar al Consejo, en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta, que desean participar en la adopción y aplicación de esta medida.

Es también de aplicación el artículo 4 del Protocolo n.º 21, lo que ofrece al Reino Unido y a Irlanda la opción de aceptar la medida una vez hay sido adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Para contemplar las decisiones que han de adoptar el Reino Unido e Irlanda en los tres meses siguientes a la aprobación de la propuesta, se ha incluido, entre corchetes, el texto de seis considerandos posibles. Uno o dos de ellos serán seleccionados como el (los) más adecuado(s) por el Parlamento Europeo y el Consejo en función de las decisiones adoptadas por el Reino Unido e Irlanda en los tres meses siguientes a la aprobación de la propuesta.

3. Desarrollo del acervo de Schengen en el sentido de los acuerdos de asociación

El Reglamento (CE) n.º 1030/2002 forma parte del acervo de Schengen aplicable a Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein en virtud de sus acuerdos de asociación respectivos. La propuesta de modificación debe por lo tanto aplicarse también a estos países asociados.

4. Parte dispositiva

Artículo 1

Conforme a esta disposición, el anexo del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 debe sustituirse por el nuevo anexo, que contiene la imagen y la descripción general del nuevo permiso de residencia.

Artículo 2

A fin de agotar las existencias actuales, se prevé un período transitorio de seis meses durante el cual los Estados miembros podrán seguir utilizando los permisos de residencia antiguos.

Artículo 3

En primer lugar, este artículo contiene la disposición habitual de entrada en vigor del Reglamento.

En segundo lugar, prevé que los Estados miembros introduzcan los nuevos permisos de residencia nueve meses después de que la Comisión adopte una decisión de ejecución relativa a las especificaciones técnicas suplementarias.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países.
- (2) El actual modelo de permiso de residencia, que en su formato actual está en circulación desde 1997, no puede sino considerarse poco seguro a la vista de los graves incidentes de falsificación y fraude registrados.
- (3) Es preciso por consiguiente adoptar para los permisos de residencia de nacionales de terceros países un nuevo diseño común con características de seguridad más modernas que los haga más seguros e impida las falsificaciones.
- (4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Habida cuenta de que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, con arreglo al artículo 4 de dicho Protocolo, deberá decidir en un periodo de seis meses desde la adopción del presente Reglamento por el Parlamento Europeo y el Consejo si lo incorpora a su Derecho nacional.
- (5) [De conformidad con los artículos 1 y 2 y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción del presente Reglamento y no están vinculados por él ni sujetos a su aplicación.]
- (6) [De conformidad con los artículos 1 y 2 y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculado por él ni sujeto a su aplicación.]

- (7) [De conformidad con los artículos 1 y 2 y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.]
- (8) [De conformidad con el artículo 3 y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]
- (9) De conformidad con el artículo 3 y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido („mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]
- (10) [De conformidad con el artículo 3 y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda („mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]
- (11) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está de algún modo relacionado con él a tenor de lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003, el artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2005 y el artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2011.
- (12) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen² que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo³.
- (13) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴, que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁵.

² DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁴ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁵ Decisión 2008/903/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la Confederación Suiza (DO L 327 de 5.12.2008, p. 15).

- (14) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁶, que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo⁷.
- (15) Para permitir la utilización de las existencias de permisos de residencia restantes, procede contemplar un período transitorio durante el cual los Estados miembros podrán seguir utilizando los antiguos permisos de residencia.
- (16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los permisos de residencia conformes a las especificaciones que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 que sean aplicables hasta la fecha señalada en el artículo 3, párrafo segundo, podrán utilizarse para los permisos de residencia expedidos hasta seis meses después de dicha fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a los doce meses de la adopción de las especificaciones técnicas adicionales a que se refiere el artículo 2 de Reglamento (CE) n.º 1030/2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁶ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁷ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).